



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



#### RECURSO DE IMPUGNACIÓN

**EXPEDIENTE No.** 172-2021

**RECURRENTE:** CONSTRUCTORA Y REMODELADORA  
PACÍFICO, S.A

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución 01-2021 de 22 de noviembre de 2021 por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2021-5-83-02-12-LP-000076.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ARANDA RÍOS

**RESOLUCIÓN No. 183- 2021 -Pleno/TACP de 21 de diciembre de 2021 (Decisión).**

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

#### I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el MUNICIPIO DE KUSAPIN (Junta Comunal Río Chiriquí), convocó el acto público No.2021-5-83-02-12-LP-000076 el cual consistió en la "Remodelación del Acueducto de Río Chiriquí, Corregimiento de Río Chiriquí, Distrito de Kusapin" con un precio de referencia de **CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00)**, fijando como fecha para la presentación de propuestas el día 8 de noviembre de 2021, hasta las 10:00 de la mañana.



Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Licitación Pública, el Municipio de Kusapin, a través de la Resolución 01-2021 de 22 de noviembre de 2021, resolvió adjudicar el acto público de selección de contratistas para la licitación pública No. 2021-5-83-02-12-LP-000076, concerniente a la “Remodelación del Acueducto de Río Chiriquí, Corregimiento de Río Chiriquí, Distrito de Kusapin” al proponente **INVERSIONES CINDY XIN, S.A** por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00)**.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” el día 22 de noviembre de 2021, e impugnada por el Licdo. **LUIS HERNÁNDEZ MORALES**, el cual, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO, S.A**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 30 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

## II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 30 de noviembre de 2021, el Licdo **LUIS HERNÁNDEZ MORALES** actuando en nombre y representación de **CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO, S.A**; presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 01-2021 de 22 de noviembre de 2021, proferido por el MUNICIPIO DE KUSAPIN (Junta Comunal Río Chiriquí), mediante el cual se resolvió adjudicar el acto público de selección de contratista para la licitación pública No.**2021-5-83-02-12-LP-000076** referente a la “REMODELACIÓN DEL ACUEDUCTO DE RIO CHIRIQUÍ, CORREGIMIENTO RÍO CHIRIQUÍ, DISTRITO DE KUSAPIN” al proponente **INVERSIONES CINDY XIN, S.A**, por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00)**. Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (009-022) del expediente del Tribunal.

## III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licdo. **LUIS HERNÁNDEZ MORALES**, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO, S.A** sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que su representada presentó observaciones al informe de la comisión verificadora advirtiéndole a la entidad licitante que la comisión no realizó la verificación de la propuesta de la empresa **INVERSIONES CINDY XIN, S.A.**, conforme a los requerimientos exigidos en el pliego de cargos. Sin embargo, la entidad licitante no publicó dichas observaciones, violando el



principio de publicidad contenido en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

- 2) Que la entidad licitante no adjunto el pliego de cargos según lo dispone la norma de contrataciones públicas, por tanto no cumplió a cabalidad con la confección de dicho documento rector, mismo donde yacen todas las reglas del juego, tal como lo establece el numeral 36 del artículo 2
- 3) Que la entidad licitante vulneró el contenido del artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ya que se evidenció en el pliego de cargos electrónico que la publicación de la Resolución de Designación de la comisión se realizó el 9 de noviembre de 2021 y la publicación del Informe de la Comisión se efectuó el 12 de noviembre de 2021, de manera que no se realizó de manera conjunta como establece el precitado artículo.
- 4) Por otro lado, con relación a la exigibilidad del requisito No. 6 del pliego de cargos mismo que corresponde a la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se puede observar que la empresa adjudicataria INVERSIONES CINDY XIN, S.A, presentó únicamente el registro de la empresa ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), mediante la Resolución No. 1016 de 5 de agosto de 2021.
- 5) Por ende, debido a que el proponente INVERSIONES CINDY XIN, S.A; no cumplió con la aportación de la precitada Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, lo procedente es continuar con la verificación de la siguiente oferta económica más baja, la cual corresponde a la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO, S.A.
- 6) En consecuencia, el recurrente solicita se revoque la Resolución No.01-2021 de 22 de noviembre de 2021 mediante la cual se resuelve adjudicar el acto público de selección de contratistas para la licitación pública No. **2021-5-83-02-12-LP-000076** correspondiente a la "REMODELACIÓN DEL ACUEDUCTO DE RIO CHIRIQUÍ, CORREGIMIENTO RÍO CHIRIQUÍ, DISTRITO DE KUSAPIN" al proponente **INVERSIONES CINDY XIN, S.A.**

#### IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.154-2021 /TACP de 30 de noviembre de 2021 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licdo. LUIS HERNÁNDEZ MORALES, apoderado especial de la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO, S.A, Resolución que fue publicada el día 01 de



diciembre de 2021 en el Portal Electrónico “PanamáCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado al Municipio de Kusapin para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

#### **V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.**

Mediante Informe de Trámite fechado 10 de diciembre de 2021, la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, dejó constancia que el término para la publicación del informe de conducta por parte del Municipio de Kusapin en el portal electrónico “PanamaCompra”, venció. Aunado a que no se logró comunicación con la entidad, así como tampoco se cumplió con la publicación del informe respectivo por parte de esta.

#### **VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y cómo criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas



de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad por lo tanto procedemos a adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No.2021-5-83-02-12-LP-000076 para la “REMODELACIÓN DEL ACUEDUCTO DE RIO CHIRIQUÍ, CORREGIMIENTO RÍO CHIRIQUÍ, DISTRITO DE KUSAPIN” a través del cual la entidad llevó a cabo el día 8 de noviembre de 2021, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, cuyo precio de referencia es de **CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00)**, en el cual se recibieron las propuestas descritas en la siguiente forma:

| Propuestas Recibidas |                                      |                             |                     |
|----------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| RUC                  | Nombre Proponente                    | Fecha y Hora Ingreso Oferta | Precio Total Oferta |
| 1923846-1-726744-76  | INVERSIONES CINDY XIN S.A            | 02-11-2021 01:27 p.m.       | 75,000.00           |
| 155613456-2-2015-54  | CONSTRUCCIONES GENERALES ORTIZ S.A   | 07-11-2021 04:50 p.m.       | 97,613.96           |
| 1311333-1-608234-97  | Constructora y Remodeladora Pacífico | 08-11-2021 09:36 a.m.       | 93,348.94           |
| 155695427-2-2020-23  | CONSTRUCTORA ZARETH, S.A.            | 08-11-2021 09:40 a.m.       | 95,310.25           |
| 155626182-2-2016-44  | POZOS PANAVEN, S..A                  | 08-11-2021 09:53 a.m.       | 95,859.16           |
| Otros Considerando   |                                      |                             |                     |

Mediante Resolución No. 01-2021 de 22 de noviembre de 2021 emitida por el MUNICIPIO DE KUSAPIN (JUNTA COMUNAL DE CHIRIQUÍ) resultó como adjudicatario el proponente INVERSIONES CINDY XIN, S.A, ya que además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, siendo esta propuesta la cual representa los mejores intereses para el Estado, según lo manifestado por la entidad.

En consecuencia, procedemos a verificar la documentación aportada por parte del proponente que ofertó el precio más bajo, siendo esta la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A., por el monto de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00), tal como se desprende de la siguiente imagen:

| Datos del Acto Público              |                                                                                             |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número                              | 2021-5-83-02-12-LP-000076                                                                   |
| Descripción                         | ?REMODELACION DEL ACUEDUCTO DE RIO CHIRIQUI?,CORREGIMIENTO RIO CHIRIQUI,DISTRITO DE KUSAPIN |
| Modalidad de Adjudicación           | Global                                                                                      |
| Entidad                             | MUNICIPIO DE KUSAPIN                                                                        |
| Estado del Acto Público             | Adjudicado                                                                                  |
| Fecha de Presentación de Propuestas | 08-11-2021 09:00 a.m. - 10:00 a.m.                                                          |
| Datos Proponente                    |                                                                                             |
| RUC                                 | 1923846-1-726744-76                                                                         |
| Razón Social o Nombre Comercial     | INVERSIONES CINDY XIN S.A                                                                   |
| Datos de la Propuesta               |                                                                                             |
| Usuario de Registro                 | cindyzhong                                                                                  |
| Nombre de Usuario                   | XINDI ZHONG                                                                                 |
| Fecha y Hora de Ingreso             | 02-11-2021 01:27 p.m.                                                                       |
| Fecha y Hora de Recepción           | 02-11-2021 01:27 p.m.                                                                       |
| Documentos Adjuntos                 | protocolo_mitgate.pdf Junta tecnica Ingeniero.pdf CINDY XIN S. A.pdf CINDY XIN S. A.pdf     |
| SubTotal                            | B/. 70,093.46                                                                               |
| Impuestos                           | B/. 4,906.54                                                                                |
| Total                               | B/. 75,000.00                                                                               |



Del caudal probatorio observado en el portal electrónico “Panamacompra” con relación a la documentación presentada por la empresa adjudicataria (INVERSIONES CINDY XIN, S.A) siendo esta la oferta de menor precio, consideramos que la misma cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, así como también lo establecido en los modelos adjuntos por la entidad licitante.

Aunado a lo anterior, consideramos oportuno manifestar que, la empresa adjudicataria INVERSIONES CINDY XIN, S.A; fue inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el 5 de agosto de 2021, tal como se puede observar en la Resolución #1016 de 5 de agosto de 2021, la cual detallamos a continuación:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA  
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCIÓN #1016  
(5 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se declara que en los registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se ha inscrito la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A. por un periodo de dos años, contando a partir de la fecha de la presente Resolución”.

**LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSIDERANDO:**

Que en memorial presentado por TIANFU WU de nacionalidad CHINA con cédula de identidad personal No. E-8-92043, Representante Legal de la empresa denominada INVERSIONES CINDY XIN, S.A. inscrita en el Registro Público con Folio 726744, con número de RUC 1923846-1-726744 y dígito verificador 76, con domicilio en VIA INTERAMERICANA A LADO DE LA BOMBA TERPEL, corregimiento de SAN FELIX, distrito de SAN FELIX, provincia de CHIRIQUI, solicitó a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, se le extienda el Certificado de Registro de Empresa para ejercer en el territorio de la República de Panamá las obras y/o actividades a continuación detalladas, además, que toda la información es verdadera y dando fe de ello.

Que según la documentación presentada por dicha empresa, ésta cumple con los requisitos exigidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para la expedición del Certificado de Registro de Empresa y que la documentación cumple con las disposiciones que regulan el ejercicio de las profesiones de ingeniería y/o arquitectura del país para realizar las actividades solicitadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar que la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A. con número de RUC 1923846-1-726744 y dígito verificador 76, quede inscrita en los Registros de la Junta Técnica para ejercer en el territorio de la República de Panamá, por un periodo de dos años como lo dispone la Resolución 824 de 2009, a partir de la fecha de la presente Resolución; extenderle el Registro de Empresas y autorizarla para ejecutar las obras y/o actividades de:

- ARQUITECTURA.
- INGENIERÍA CIVIL.
- INGENIERÍA ELECTROMECÁNICA.

**SEGUNDO:** Registrar igualmente que actuarán como Profesionales Idóneos Responsables de la Empresa los siguientes:

- BOLIVAR RODRIGUEZ A., CON CEDULA No. 8-496-798, ARQUITECTO, IDONEIDAD No. 79-001-067
- NELSON BONILLA, CON CEDULA No. 4-210-869, INGENIERO CIVIL, IDONEIDAD No. 94-006-042.
- PABLO E. GARRIDO O., CON CEDULA No. 8-505-143, INGENIERO ELECTROMECÁNICO, IDONEIDAD No. 2084-024-028.

**TERCERO:** Que dicha empresa se compromete a cumplir con las disposiciones de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 reformada por la Ley 53 de 1963; Decreto 257 de 3 Septiembre de 1965 y demás órdenes y reglamentos que en el ejercicio legal dice la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y a comunicar a esta Junta cualquier cambio o alteración que exista en la información que aparece en su memorial solicitud.

**CUARTO:** Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los 5 días hábiles a partir de su notificación.

Dado en la ciudad de Panamá, el 5 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. RODRIGO A. CHANIS TEJADA  
Presidente

ING. CARLA M. LOPEZ A.  
Secretaria

Resolución No.1016 del 5 de agosto de 2021 - Pág. 1 de 1

JTIA-46574

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que, en este caso en concreto dicha empresa fue inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura con tres (3) meses de antelación a la fecha de presentación y apertura de propuestas, para el acto de selección de contratistas, el cual representa el mismo tiempo de vigencia dadas en las certificaciones emitidas por dicha Junta Técnica de ingeniería y Arquitectura.

De manera tal que, siendo cónsonos con el propósito y la finalidad que representa la aportación de dicha certificación, el cual no es otro que constatar los datos que reposan en la resolución de inscripción, aunado a acreditar, si efectivamente dicha empresa ha sido o no multada o sancionada y tomando en cuenta que la certificación emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sería contemporánea con la inscripción de la



empresa, dicha exigencia no representa una variante a considerar en la adjudicación o no de la licitación pública, en este caso en particular, puesto que no podemos cercenar la propuesta que representa el mejor interés para el Estado, apegados a un formalismo que en nada altera la decisión adoptada.

Es por ello, la importancia del análisis individualizado de cada caso en concreto que permita observar la necesidad del acto convocado a licitación de la mano con los requerimientos exigidos para tal fin.

Adicionalmente tal como consta en el expediente jurídico del Tribunal mediante informe secretarial emitido por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas a foja página 54 del expediente del Tribunal y debidamente publicado el día 21 de Diciembre de 2021 en el portal electrónico "PanamaCompra", el mismo manifiesta que a través de comunicación sostenida con la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ésta le informó que no mantienen oficinas regionales en David, Chiriquí, ni en ninguna otra provincia, ya que únicamente tienen oficinas en la Ciudad de Panamá. Igualmente tal como se desprende del aviso de operación de la empresa recurrente, la misma tiene su domicilio en Distrito de San Félix de la Provincia de Chiriquí.

Por lo tanto, consideramos que de los hechos anteriores se desprende que, la empresa adjudicataria cumple a cabalidad el requisito No.6 referente a la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en estricto apego al Principio de eficacia establecido en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 29. Principio de eficacia.** Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes: 1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales. 2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo". (Lo subrayado es del Tribunal)

De los razonamientos expuestos, concatenados con el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios; tal cual podemos visualizarlo así:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:



1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial." (Lo subrayado es del Tribunal)

De igual manera consideramos oportuno recalcar que, con relación a que si al proponente se le presentó una reclamación, sanción o multa, recordemos que dentro del portal electrónico "PanamaCompra" este cuenta con Accesos Directos dentro de los cuales se encuentra el "Registro de Contratista Multados" en donde consta todos aquellos proponentes que han sido sancionados, información que es perfectamente constatable por la entidad licitante.

Por lo tanto este Tribunal es del criterio que de la documentación presentada por la empresa adjudicataria, cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

Con lo cual, queda probado que la empresa adjudicataria INVERSIONES CINDY XIN, S.A, que ofertó el precio más bajo cumplió con todos y cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

Por ende, consideramos que la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A; se hace merecedora de la adjudicación de acuerdo a la recomendación que indicó la Comisión Verificadora. De ahí que se desestiman los cargos invocados por el impugnante al no demostrar con veracidad las pretensiones de su recurso.

Vemos pues, que en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

**"Artículo 161. Apego a las normas.** Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.....".

De lo anterior, se observa que la empresa adjudicataria cumple con la presentación de la documentación solicitada, para la "REMODELACIÓN DEL ACUEDUCTO DE RIO CHIRIQUÍ, CORREGIMIENTO RÍO CHIRIQUÍ, DISTRITO DE KUSAPIN" según consta en el portal electrónico "PanamaCompra", subsumiéndose en lo establecido dentro del pliego de cargos. En este hilo de ideas y de acuerdo a labor de este Tribunal se le recuerda a las entidades licitantes que las *propuestas-ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral respecto de la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, que las hagan claras y concisas al momento de su verificación para que de modo indubitable cumplan con todos los requerimientos mínimos obligatorios y exigencias del pliego de cargos.



Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*, en el presente asunto este Tribunal no encuentra mérito para censurar la adjudicación hecha en el presente proceso.

Por lo que, es tarea de este Tribunal en sede administrativa, resguardar el correcto desenvolvimiento de las fases o etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen trámites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario; de esta manera, resulta necesario recordarles a todas las entidades que se deben realizar sus funciones administrativas, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

En ese mismo orden de ideas encontramos lo señalado en la doctrina administrativa por **GONZÁLEZ LÓPEZ**<sup>1</sup>, “Los pliegos deben incorporar requisitos objetivos necesarios para participar; definir reglas objetivas justas, **claras** y completas que aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierto del proceso; **definir con precisión las condiciones** y calidades de los bienes, obras y servicios requeridos; no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de responsabilidad de la información suministrada por la entidad; **definir reglas que no induzcan a error a los proponentes**; impedir la formulación de ofertas de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; definir el plazo para la liquidación del contrato, y finalmente no disponer de renunciaciones a reclamaciones por los hechos antes enunciados”.

Así las cosas, queda de manifiesto que las modificaciones establecidas a la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenadas por la ley 153 de 2020, la cual desde su entrada en vigencia (8 de septiembre de 2020) dispone la obligatoriedad por parte de las entidades licitantes respecto a la exigencia de los requisitos antes mencionados, los cuales por su condición de mínimos obligatorios deben formar parte de cualquier procedimiento de selección de contratista al momento de su convocatoria, con lo cual al ser el acto in comento publicado el 25 de octubre de 2021, le es aplicable las exigencias planteadas en la normativa vigente respecto a estos requisitos habilitantes para cada proponente, tal como en reiteradas ocasiones ha planteado este Tribunal Colegiado, en actos públicos que nacen a la vida jurídica posterior a la vigencia de la Ley 153 de 2020.

Por lo que, debe quedar claro que todas las entidades convocantes de un determinado acto de selección de contratistas, guardan una discrecionalidad técnica en la configuración del pliego de cargos, sin embargo, al momento de la revisión por este Tribunal de dichas cláusulas o pautas dadas a los ofertantes, esta Colegiatura de

<sup>1</sup> GONZÁLEZ LÓPEZ, Edgar, “El pliego de condiciones en la Contratación Estatal”, la reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, págs. 189-190



acuerdo a la Legislación Vigente ostenta el control en sede administrativa para evaluar la observancia y estricta aplicación de las normas sobre contrataciones públicas, sobre la actuaciones *pre-contractuales* realizadas por parte de las distintas entidades licitantes. En este sentido, las entidades apoyadas en el principio de razonabilidad, tienen amplia libertad para configurar el negocio, lo que se plasma en el pliego de cargos y en los términos de referencia. Es así como las entidades licitantes, dentro de su amplia discrecionalidad, definen aspectos múltiples del futuro negocio, como el bien o servicio a contratar y el perfil de las personas naturales o jurídicas que ofertarán, de acuerdo a razones de estricta conveniencia, pero no a la arbitrariedad.

Así las cosas, esta Colegiatura no encontró respaldo jurídico en los argumentos planteados por el recurrente, de ahí que lo procedente es *confirmar* en todas sus partes la Resolución No. 01-2021 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el **MUNICIPIO DE KUSAPIN ( JUNTA COMUNAL RIO CHIRIQUÍ)** la cual decidió adjudicar el acto público No.2021-5-83-02-12-LP-000076, al proponente **INVERSIONES CINDY XIN, S.A** por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00)** y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *confirmar* la actuación de la entidad contratante.

**“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a *confirmar*, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y la negrita es del Tribunal).”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los efectos de la Resolución No. 01-2021 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el **MUNICIPIO DE KUSAPIN (JUNTA COMUNAL RIO CHIRIQUÍ)** la cual decidió adjudicar el acto público No.2021-5-83-02-12-LP-000076, al proponente **INVERSIONES CINDY XIN, S.A** por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de fianza de impugnación No.12-40-2000597, consignada mediante diligencia No. 157-2021 del día 30 de noviembre del 2021, por un monto de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 15,000.00) que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Municipio de Kusapin/ Contraloría General de la República. (fs. 026-027 del Expediente Jurídico del Tribunal).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

**QUINTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente N°172-2021/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**Manuel Beckford**  
Secretario General

